



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-247-SPA-138** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente (...) *en el predio ubicado en calle Rosas de Belén, sin número, entre Claveles y Alcatraz, colonia Flores de Belén, Delegación Álvaro Obregón, se localiza un perro de color blanco, talla mediana, el cual se localiza en la azotea del predio amarrado con una correa de aproximadamente 40 cm de largo, a la intemperie (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Rosas de Belén, sin número, entre Claveles y Alcatraz, colonia Flores de Belén, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio anteriormente señalado, constatando lo siguiente:

- Que en la azotea del referido inmueble se encuentra un canino de raza bull terrier, en óptima condición corporal, mostrando una conducta responsable.
- Por lo correspondiente a su alojamiento, el canino cuenta con dos casas para su resguardo; sin embargo, su espacio de alojamiento se encontraba sucio, ya que se observaron heces fecales.



- Se encontraba amarrado con una correa de un metro aproximadamente; no obstante, su responsable manifestó su intención de alargar la cadena para que tenga mayor movilidad, así también que lo saca a ejercitarse por las tardes.

Por lo anterior, durante la segunda visita de reconocimiento de hechos se constató lo siguiente:

- Su espacio de alojamiento actualmente se observa limpio, libre de heces y residuos.
- La longitud de la cadena fue ampliada aproximadamente dos metros, asimismo tiene herrería alrededor de la azotea.
- Posee un recipiente con agua a libre acceso.

Por lo anterior, y toda vez que derivado de la intervención de esta Entidad, fue ampliada la cadena del canino, asimismo se constató durante la última diligencia que su espacio de alojamiento se encontraba limpio y durante la primer diligencia su responsable manifestó que lo ejercita por las tardes, fueron subsanadas las disposiciones señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

*VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Finalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/220-2517-2018 de fecha 30 de julio de 2018, esta entidad informó a la persona responsable del animal, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado calle Rosas de Belén, sin número, entre Claveles y Alcatraz, colonia Flores de Belén, Delegación Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino de la raza Bull terrier, el cual presenta una condición corporal acorde a su talla, comportamiento sociable y protección de la intemperie, asimismo de manera voluntaria su responsable amplió la cadena con la que es amarrado, actualmente su espacio de



alojamiento se encuentra limpio. Finalmente, durante la investigación el responsable del ejemplar manifestó que es ejercitado por las tardes.

- Mediante el respectivo oficio esta entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
ccp\_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG\*